

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación II compuesto de PVC rígido en polvo o granza (con la composición señalada en la citada Orden ministerial), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 4,04 kilogramos de aceite de soja epoxidado (1 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

La siguiente cláusula afecta tanto a esta ampliación como a la Orden ministerial de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1980, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9740

ORDEN de 25 de febrero de 1983 por la que se modifica a la firma «Diego Zamora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y «Licor 43».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diego Zamora, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa, y la exportación de caramelos y «Licor 43», autorizado por Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre); 26 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre); 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre), y 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diego Zamora, S. A.», con domicilio en San Antonio Abad (Cartagena) y N. I. F. C-30602346, en el sentido de cambiar las proporciones en que el azúcar y el jarabe de glucosa de 42/42, 5.º Beaumé y 78/79 por 100 de extracto seco están contenidos en los productos a exportar.

A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 litros netos de «Licor 43» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado; 38 kilogramos de azúcar y 3,80 kilogramos de jarabe de glucosa.

b) Por cada 100 kilogramos netos de caramelos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 54,30 kilogramos de azúcar y 47,80 kilogramos de jarabe de glucosa.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la composición exacta, cualitativa y cuantitativa, de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho

constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre), y posteriores que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9741

ORDEN de 25 de febrero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Productos Aditivos, S. A.», y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ácido sulfámico y ciclohexilamina y la exportación de ciclamato sódico 100 por 100.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Aditivos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfámico y ciclohexilamina, y la exportación de ciclamato sódico 100 por 100, autorizado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del día 26 de noviembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Aditivos, S. A.», con domicilio en Hermsófila, 31, 1.º, Madrid-1 y NIF A-08061301.

Segundo.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir en el apartado 2.º de la citada disposición, la siguiente cláusula de salvaguardia:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que se identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

«Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9742

ORDEN de 25 de febrero de 1983 por la que se amplía a la firma «Cromogenia Units, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianamida cálcica y la exportación de tiourea.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cromogenia Units, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianamida cálcica y la exportación de tiourea, autorizado por Orden ministerial de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cromogenia Units, S. A.», con domicilio en Parell, 2, Barcelona, y NIF A-08-012270, en el sentido de incluir en importación:

1. Fenol del 97-99 por 100 de concentración, P. E. 29.06.11.
2. Dicromato sódico con un 15,4 por 100 de cromo, posición estadística 28.47.41.
3. Bióxido de titanio con el 56,3-56,5 por 100 de titanio, posición estadística 28.25.03.

Y en exportación:

- I. Curtientes sintéticos puros, P. E. 32.03.10.
 - I.1 Retana: SF.
 - I.2. Retanal SB.
- II. Curtiente sintético con el 50 por 100 de sulfato básico de cromo, Retanal CP SUPER, P. E. 32.03.10.
- III. Pigmentos al agua preparados, de los tipos que se emplean para el acabado de cueros, P. E. 32.09.20.
 - III.1 Opacine blanco RV, conteniendo 48,5 por 100 de dióxido de titanio.
 - III.2 Neo Satin blanco, conteniendo 38 por 100 de dióxido de titanio.
 - III.3 Opacine blanco R, conteniendo 51 por 100 de dióxido de titanio.
 - III.4 Opacine blanco R, serie E, conteniendo 36 por 100 de dióxido de titanio.
 - III.5 Opacine blanco RX, conteniendo 48,5 por 100 de dióxido de titanio.

Segundo.—A efectos contables de la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado las cantidades de mercancías siguientes:

- Retanal SF: 18,8 kilogramos de fenol (2 por 100).
- Retanal SB: 12,2 kilogramos de fenol (2 por 100).
- Retanal CEP super: 16,1 kilogramos de fenol (2 por 100).
- 23,5 kilogramos de dicromato sódico.
- Opacine blanco RV: 48,5 kilogramos de dióxido de titanio.
- Neo Satin Blanco: 38 kilogramos de dióxido de titanio.
- Opacine blanco R: 51 kilogramos de dióxido de titanio.
- Opacine blanco R serie E: 36 kilogramos de dióxido de titanio.
- Opacine blanco RX: 48,5 kilogramos de dióxido de titanio.

No existen subproductos y las mermas, únicamente para el fenol, se estima en el 2 por 100.

La siguiente cláusula afecta tanto a esta ampliación como a la Orden ministerial de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de agosto).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9743

ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Laboratorio Dr. W. Alcalay (Ralay Química)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de beta metil naftaleno y la exportación de vitamina K 3.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorio Dr. W. Alcalay (Ralay Química)», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de beta metil naftaleno y la exportación de vitamina K 3.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorio Dr. W. Alcalay (Ralay Química)», con domicilio en carretera B, 142, kilómetro 5,2, Follín (Barcelona) N.I.F. 37.000.898.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Beta metil naftaleno (P. E. 29.01.99).

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Vitamina K 3, P. E. 29.13.78.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de vitamina K 3, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.

— 133 kilogramos de beta metil naftaleno (61 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, si más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción de sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: